

Ord. 2019-00246

Informe Secretarial. Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de 2022, al Despacho de la señora Juez, informando que se allega contestación a la reforma de la demanda y solicitud de medida cautelar. Sírvase Proveer

La secretaria,

CYL -
CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, resulta importante indicar que el proceso de la referencia tiene identidad de partes, pretensiones y hechos con el proceso con número de radicado 11001310502920180009100 que cursa en este Juzgado, de tal manera que se procede a narrar las actuaciones procesales surtidas en ambos procesos:

11001310502920180009100	11001310502920190024600
<u>Auto Admite 21-03-18</u> • Condominio Senderos del Llano Segunda Etapa Ltda. • Blanca Esther López Puentes • Mercy Fajardo Quiacha	<u>Auto Admite 29-04-19</u> • Condominio Senderos del Llano Segunda Etapa Ltda. • Blanca Esther López Puentes • Manuel Vargas Parra • Jhoana Patricia Vargas Fajardo
<u>Notificación (Juzgado)</u> • Blanca Esther López Puentes 30-10-2018 • Curador Condominio Senderos del Llano Segunda Etapa Ltda. y herederos indeterminados Mercy Fajardo Quiacha 05-07-2019	<u>Notificación (Juzgado)</u> • Blanca Esther López Puentes como persona natural y como representante legal del 23-07-2019 • Manuel Vargas Parra y Jhoana Patricia Vargas Fajardo 04-08-2021
<u>Contestaciones</u> • Blanca Esther López Puentes 16-11-2018 • Curador Condominio Senderos del Llano Segunda Etapa Ltda. y herederos indeterminados Mercy Fajardo Quiacha 09-07-2019	<u>Contestaciones</u> • Blanca Esther López Puentes 06-08-2019 • Manuel Vargas Parra y Jhoana Patricia Vargas Fajardo 23-08-2021

Como se observa del recuento de las actuaciones realizadas en ambos procesos, se puede concluir que:

1. La demanda se admitió primero el 21 de marzo de 2018 en el proceso 2018-00091, antes de la admisión en el expediente radicado con número 2019-00246.
2. La notificación en el proceso 2018 surtió en primera medida el 30 de octubre de 2018 a una de las demandadas y 05 de julio de 2019 al curador ad litem de las demás demandadas, es decir fecha anterior a la prevista en el proceso 2019-00246; como quiera que la notificación del referido se efectuó el 23 de julio del 2019 y 4 de agosto de 2021.
3. Las contestaciones allegadas en el proceso 2018-091 por las demandadas son anteriores a las aportadas en el proceso 2019-00246.

De tal manera que como quiera que se reúnen los requisitos de la acumulación de que trata el art 148 y ss del C.G.P, además que en el proceso 2018-00091 se adelantaron primero las notificaciones a las demandadas, mientras que el 2019-00246 las notificaciones son posteriores, se **ORDENA** la acumulación de la presente Litis con el proceso radicado número 110013105029**20190024600**.

Así las cosas, revisado el escrito de contestación de reforma a la demanda presentado por la demandada Blanca Esther López Puentes de conformidad con lo establecido en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se encuentra que presenta las siguientes falencias:

1. No se allegaron las pruebas enlistadas en el acápite de pruebas documentales.

Por lo anterior, y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos, por cuanto se debe tener en cuenta que los mismo deben ser allegados con la contestación de la demanda, por tal razón **INADMITASE**, la contestación a la reforma de la demanda presentada, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles.

Se dispone **DEVOLVER** la contestación de la demanda para que dentro del término señalado se dé cumplimiento a lo dispuesto en este proveído.

Cumplido lo anterior el despacho se pronunciará respecto de los demás escritos de contestación allegados por lo demás demandados.

Ahora bien frente a la nueva solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora, se advierte que el Despacho mantiene su criterio establecido en auto del 30 de noviembre de 2021, señalando que la medida cautelar de prohibición de enajenación y cualquier tipo de acto jurídico o gravamen que pueda poner el bien fuera del comercio, corresponde a una medida **nominada** y la misma procede para procesos de otra jurisdicción y no declarativos laborales, por lo que la medida cautelar no procede al no tener carácter de innominada, por lo tanto se niega la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 16 de junio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 099

CILIA YANETH ALBA AGUDELO
Secretaria